



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados por su exclusión de un concurso de traslados abierto y permanente.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 146/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 3 de noviembre de 2011 Dña. xxxx presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños derivados de su exclusión de



un concurso de traslados abierto y permanente y, consecuentemente, por la no adjudicación de alguno de los puestos de trabajo solicitados.

La reclamante considera que se ha visto injustificadamente obligada a desplazarse a diario desde xxxx1 a xxxx2, donde se ubicaba su puesto de trabajo, que todo ello ha repercutido directa y negativamente en la conciliación de su vida familiar y profesional y que se le ha provocado una situación de ansiedad y estrés.

Reclama una indemnización de 10.984,39 euros, así desglosados:

- 4.218 euros en concepto de desplazamiento desde xxxx1 a su puesto de trabajo, ubicado en la localidad de xxxx2, durante 222 días de trabajo efectivo.

- 2.766,39 euros en concepto de "tiempo empleado en el desplazamiento" (180 minutos durante 222 días).

- 4.000 euros por daños morales.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes antecedentes:

Por Orden ADM/199/2010, de 18 de febrero se resolvió definitivamente el concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, convocado mediante Orden PAT/90/2006 de 27 de enero.

La Administración consideró que la reclamante no podía participar en el concurso de traslados convocado porque su solicitud no estaba completa en la fecha de referencia para la resolución del concurso, sin considerar necesario dar un plazo para la subsanación de su documentación. Por ello, la referida Orden no adjudica ningún puesto de trabajo a la reclamante, aunque solicitó diversas plazas ubicadas en xxxx1 y algunas de ellas se declararon desiertas.

Por Orden ADM/682/2010 de 20 de mayo se adjudica a otra trabajadora el puesto de trabajo Nº xx de xxx-xxx en la Residencia de la Tercera Edad de xxxx1, solicitado por la reclamante.



Interpuesta reclamación previa a la vía judicial laboral por Dña. xxxx contra la citada Orden ADM/199/2010, de 18 de febrero, el 14 de enero de 2011 la Consejería de Administración Autonómica dicta orden estimatoria de la reclamación presentada y acuerda la anulación de la adjudicación realizada para el puesto de trabajo N° xx -xxx-xxx en la Residencia de la Tercera Edad de xxxx1- al considerar que esa plaza debe corresponder a la reclamante.

Tercero.- Consta en el expediente un informe de 22 de diciembre de la Jefe de Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública, en el que se describen los hechos.

Cuarto.- El 23 de diciembre de 2011 se comunican a la reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 9 de enero de 2012 la reclamante presenta un escrito en el que reitera su pretensión y al que adjunta una serie de informes médicos.

Sexto.- El 3 de febrero la Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Función Pública formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- El 10 de febrero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de



este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de su exclusión en un concurso de traslados abierto y permanente.

Comprobadas la realidad y certeza de los perjuicios sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Por tanto, resulta obligado examinar si concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En el presente caso la Administración no requirió a la reclamante para que subsanara la documentación presentada para su participación en el concurso abierto y permanente, lo que produjo la posterior anulación de la Orden ADM/199/2010, de 18 de febrero, que resuelve el procedimiento, y que con posterioridad se le adjudicara un puesto de trabajo en el lugar de su residencia.

Por ello, la referida irregularidad administrativa da lugar a una lesión antijurídica, ya que le produjo la privación del derecho a solicitar una plaza en la ciudad de xxxx1, lo que evitaba su desplazamiento a xxxx2 y, consecuentemente, un detrimento personal y patrimonial que no tiene el deber jurídico de soportar.

Han sido numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por parte de funcionarios a los que, por error, no se les adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró funcionarios en una fecha determinada u otros supuestos similares. Así, las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León en xxxx2 de 28 de septiembre de 2001 y 1 de julio y de 12 de septiembre de 2003; del País Vasco de 13 de diciembre de 2002; de Aragón de 15 de abril de 2003 de Canarias en Las Palmas de 14 de mayo y 3 de junio de 2004.



6ª.- Resta por último determinar los términos cuantitativos a que se debe contraer la indemnización. La reclamación se refiere a diversos conceptos, que deben ser examinados de forma independiente.

En cuanto a los daños morales, las molestias causadas, la duración del transporte y los daños psicológicos causados por la privación de tiempo para estar con su familia, no han quedado correctamente acreditados. No consta que el cuadro de ansiedad, la angustia o la agorafobia estuvieran directamente provocadas por la falta de adjudicación de una plaza en su localidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado moderan la exigencia de prueba del daño moral, si bien consideran que ello no puede traducirse en que la mera alegación genérica del daño por parte del reclamante implique su automática aceptación. La interesada debió, por tanto, desarrollar una actividad probatoria encaminada a mostrar, por vía de indicios convincentes, la existencia de un daño efectivo de naturaleza no patrimonial.

En consecuencia, la cantidad que procede abonar a la interesada ascenderá únicamente a los gastos efectivamente realizados por los desplazamientos. No obstante, ante la falta de documentación fehaciente e información suficiente sobre los conceptos a valorar, dado que de la documentación presentada por la reclamante se desprende que estuvo de baja laboral durante ese periodo y que la Administración no se ha pronunciado sobre este concreto concepto, deberá fijarse la indemnización en expediente contradictorio tramitado al efecto

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por su exclusión de la participación en un concurso de traslados abierto y permanente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.- José Ignacio Sobrini Lacruz

Fdo.- Mario Amilivia González